

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 23649

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES
MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º
7575**

“ARTÍCULO ÚNICO- Reforma del artículo 28 de la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

Artículo 28- Excepción de permiso de corta

Las plantaciones forestales, los árboles regenerados voluntariamente en terrenos fuera de bosque, los sistemas agroforestales (SAF) y los árboles plantados individualmente y sus productos, provenientes de terrenos de dominio privado inscritos, o en terrenos con posesión quieta pública, pacífica y a título de dueño por un mínimo de diez años, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización, ni exportación. No obstante; previo a la corta deberá verificarse que los árboles a aprovechar constituyen una plantación, un SAF o árbol plantado individualmente, y que se respetan las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la presente ley. Esta verificación tendrá fe pública a través de un regente forestal, quien emitirá un certificado de origen después de realizada la inspección correspondiente. Sin embargo; en los casos en que exista un plan de reforestación o contrato de pago de incentivos o servicios ambientales que haya sido aprobado previamente por la Administración Forestal del Estado (AFE), la verificación adicional del regente forestal no será necesaria y la corta podrá realizarse conforme a lo establecido en el plan de reforestación o contrato oficial. Así mismo, la AFE determinará aquellos otros casos que no requieran verificación adicional. Acorde a lo establecido en la presente ley, la AFE fiscalizará y supervisará cuando lo estime necesario, para los efectos de la actividad que se requiere.”

Rige a partir de su publicación.